

DECRETO 174 DE 1982

(enero 22)

por el cual se dictan normas sobre calendario escolar para los establecimientos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media vocacional y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificado por el Decreto 1235 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3° y 12 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA

Artículo primero. Del calendario escolar. Se entiende por Calendario Escolar el sistema de distribución racional de tiempo destinado a la planeación, organización, ejecución e evaluación de actividades curriculares en los establecimientos oficiales y no oficiales de educación preescolar básica y media vocacional.

Artículo segundo. En el territorio racional se autorizan dos calendarios Calendario A y Calendario B.

Los establecimientos educativos que funcionan en los Departamentos del Cauca, Nariño y Valle del Cauca e Intendencia del Putumayo adelantarán sus labores en el Calendario B.

Los planteles ubicados en las demás regiones del territorio nacional se adecuarán a las normas previstas para el Calendario A.

Parágrafo El Ministerio de Educación Nacional, previa, solicitud motivada, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos educativos en calendario diferente al que le corresponde según esta norma.

Artículo tercero. El Calendario A. Se cumplirá en dos períodos. El primer período se distribuirá así:

1° Planeación y organización institucional. Comprende actividades administrativas y curriculares de las cuales son responsables los directivos, docentes y administrativos de la institución y se ejecuta durante las dos primeras semanas del calendario, que son las inmediatamente anteriores a la iniciación de clases.

El proceso de matrícula se llevará a cabo en el mismo lapso establecido en el inciso anterior y estará a cargo del personal directivo, docente y administrativo de la institución. Si dicho proceso se hubiere iniciado a la finalización del año escolar anterior, continuará en el lapso a que se refiere este numeral.

2° Desarrollo curricular. Se realizará durante dieciocho (18) semanas y comprende clases y evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación, y una semana, de vacaciones escolares correspondiente a la Semana Santa

Al finalizar el primer período habrá un lapso de vacaciones escolares de cuatro (9) semanas que podrá ser utilizado por los educadores para asistir a cursos de capacitación. Durante este lapso el personal directivo adelantará los ajustes y acciones correctivas que requiera la planeación y ejecución curricular y la administración del establecimiento, de conformidad con las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional o de las Secretarías de Educación Departamentales o Municipales.

El segundo período se distribuirá así:

1° Veinte (20) semanas para desarrollo curricular, el cual comprende clases, evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación.

La última semana de este periodo se dedicará a la evaluación institucional final con la participación de toda la comunidad educativa.

2° Numeral modificado por el Decreto 1235 de 1982, artículo 3º. Desarrollo curricular. Se realizará durante diez y ocho (18) semanas y comprende clases y evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación; y una semana de vacaciones escolares correspondiente a la Semana Santa.

Al finalizar el primer periodo habrá un lapso de vacaciones escolares de cuatro (4) semanas durante el cual el personal de profesores podrá asistir a cursos de capacitación sin que la administración pueda solicitarle servicios administrativos o académicos. Durante este lapso el personal directivo adelantará los ajustes curriculares y la administración del establecimiento a su cargo.

Texto inicial del numeral 2º.: “Una (1) semana para actividades de finalización que incluye elaboración de informes, iniciación del proceso de matrículas correspondiente al siguiente año académico y demás trámites y actividades administrativas. Estas actividades serán de responsabilidad del personal directivo y administrativo de la institución, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional o de las Secretarías de Educación Departamentales o Municipales.”.

3° El Ministerio de Educación Nacional o las respectivas Secretarías de Educación podrán ordenar la permanencia de determinados directivos por necesidades administrativas, académicas o de mejoramiento del plantel, hasta por una (1) semana adicional, una vez vencido el periodo de actividades de finalización.

Parágrafo primero. En todo caso, los docentes directivos no podrán abandonar el establecimiento educativo hasta cuando no se cumplan las actividades de finalización.

Parágrafo segundo. Derogado por el Decreto 1235 de 1982, artículo 5º. Para efectos de capacitación docente, los directivos de los establecimientos podrán acordar turnos que les permita asistir a los cursos programados en los periodos de vacaciones escalares, previo visto bueno, del superior, inmediato.

Artículo cuarto El Calendario B. Se cumplirá en dos períodos. El primer período se distribuirá así:

1° Planeación y organización institucional. Comprende actividades administrativas y curriculares de las cuales son responsables los directivos, docentes y administrativos de la institución y se ejecuta durante las dos (2) primeras semanas del calendario, que son las inmediatamente anteriores a la iniciación de clases.

El proceso de matrículas se llevará a cabo en el mismo lapso establecido en el inciso anterior y estará a cargo del personal directivo, docente y administrativo de la institución. Si dicho proceso se hubiere iniciado a la finalización del año escolar anterior, continuará en el lapso a que se refiere este numeral.

2° Desarrollo curricular. Se realizará durante quince (15) semanas y comprende clases y evaluaciones formativas y sumativas y ciertas actividades culturales y de formación.

Una vez concluidas, habrá un lapso de vacaciones escolares de cuatro (4) semanas que podrá ser utilizado por los directivos y docentes para asistir a cursos de capacitación. Durante este lapso el personal directivo adelantará los ajustes y acciones correctivas que requieren la planeación y ejecución curriculares y la administración del plantel de conformidad con las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional o de las Secretarías de Educación Departamentales o Municipales.

El segundo período se distribuirá así:

1° Veintitrés (23) semanas para desarrollo curricular, el cual comprende clases y evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación y un lapso de vacaciones escolares de una (1) semana que corresponde a la Semana Santa.

La última semana de este período se dedicará a la evaluación institucional final con la participación de toda la comunidad educativa.

2° Numeral modificado por el Decreto 1235 de 1982, artículo 4º. Desarrollo Curricular. Se realizara durante quince (15) semanas y comprende clases y evaluaciones formativas de los diferentes procesos y sumativas o de resultados y demás actividades culturales y de formación; y una semana de vacaciones escolares correspondiente a la Semana Santa.

Al finalizar el primer periodo habrá un lapso de vacaciones escolares de cuatro (4) semanas durante al cual el personal de profesores podrá asistir a cursos de capacitación sin que la administración pueda solicitar servicios administrativos o académicos. Durante este lapso el personal directivo adelantará los ajustes y acciones correctivas que requiera la planeación y ejecución curriculares y la administración del establecimiento a su cargo.

Texto inicial del numeral 2º.: “Una (1) semana para actividades de finalización que incluye elaboración de informes, iniciación del proceso de matrícula correspondiente al siguiente año académico y demás trámites y actividades administrativas. Estas actividades serán de responsabilidad del personal administrativo y directivo de la institución, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Educación Nacional o de las Secretarías de Educación Departamentales o Municipales.”.

3º El Ministerio de Educación Nacional o las respectivas Secretarías de Educación podrán ordenar la permanencia de determinados directivos por necesidades administrativas, académicas o de mejoramiento del plantel, hasta por una (1) semana adicional, una vez vencido el período de actividades de finalización.

Parágrafo primero. En todo caso, los docentes directivos no podrán abandonar el establecimiento educativo hasta cuando no se cumplan La actividades de finalización.

Parágrafo segundo. Derogado por el Decreto 1235 de 1982, artículo 5º. Para efectos de capacitación docente, los directivos de los establecimientos podrán acordar turnos que les permita asistir a los cursos programados en ‘los períodos de vacaciones escolares, previo visto bueno del superior inmediato.

Artículo quinto. Otras actividades. Además, el calendario escolar incluye, entre otras, las siguientes actividades que se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación Nacional:

1º Reuniones generales de padres de familia, con el propósito de lograr la integración escuela-comunidad.

2° Reuniones de profesores para tratar aspectos académicos y administrativos de la institución y temas de formación permanente.

3° Calendario de Fiestas Patrias. El 20 de julio se celebrará en los establecimientos educativos en la misma fecha con actividades culturales programadas por las directivas de los planteles, con la participación de la comunidad educativa.

Las demás fiestas patrias se celebrarán de conformidad con lo que las directivas del establecimiento organicen para tal efecto.

4° Actividades culturales. Las directivas de los planteles programarán actividades con el propósito de fomentar las expresiones culturales, artísticas y deportivas de los estudiantes.

5° Día del Educador. El día del educador se celebrará el 15 de mayo con el fin de rendir homenaje de reconocimiento a los servidores de la educación por su noble labor.

Artículo sexto. Iniciación. Las clases se iniciarán el primer lunes de febrero en el Calendario A y el primer lunes de septiembre en el Calendario B.

Artículo séptimo. Cada año, el Ministerio de Educación Nacional determinará las fechas correspondientes a cada calendario, según lo previsto en este Decreto.

Artículo octavo. Vacaciones de docentes directivos y de docentes. Los directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales iniciarán sus vacaciones al término de la semana de actividades de finalización, por un lapso de seis (6) semanas, salvo que las autoridades ordenen su permanencia según lo previsto en este Decreto, en cuyo caso, su período vacacional será de cinco (5) semanas.

Los docentes comenzarán a disfrutar sus vacaciones al terminar la semana de evaluación institucional final del segundo periodo, por un término de siete (7) semanas.

Los Supervisores de Educación, Jefes de Distrito y Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo y demás directivos de la educación no vinculados a los establecimientos educativos, así como el personal de administración de estos últimos, tendrán los quince (15) días de vacaciones establecidos en la ley para los funcionarios públicos en general.

Los períodos de vacaciones de docentes directivos y docentes de los establecimientos educativos no oficiales se establecerán de acuerdo con las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos.

Artículo noveno. Variaciones. Sólo por razones de fuerza mayor el Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar modificaciones al calendario en uno o más establecimientos educativos oficiales y no oficiales. Cuando ello suceda, se determinará un calendario distinto que puede incluir la reducción de los períodos vacaciones escolares y docentes con el objeto de dar cumplimiento en su totalidad a las actividades ordenadas por el presente Decreto y los planes de estudio.

Artículo décimo. Sanciones. Las personas o instituciones que violen lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas por el Ministerio de Educación Nacional con arreglo a las normas vigentes.

Artículo once. Vigencia. Este Decreto rige a partir de 1982 para los Calendarios A y B y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Educación Nacional,
Carlos Alban Holguín